



## **Recomendación 19/2018**

**Caso de falta de debida diligencia en la búsqueda de niña desaparecida.**

### **Autoridad responsable**

Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Municipio de Juárez, Nuevo León.

### **Derechos humanos transgredidos**

Derecho a la integridad personal, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la vida, derechos de la niñez, y derechos de las víctimas.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de agosto de 2018

**Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez,  
Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León**

**Lic. Julio Cesar Cantú González,  
Contralor Encargado del Despacho del  
Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias que obran en el expediente **CEDH-2018/763/01/031**, relacionado con la queja abierta de oficio con motivo de la nota periodística titulada: "Tarda búsqueda de niña raptada; la hallan muerta"; en perjuicio de la menor de edad que en vida llevara el nombre de **V1**, así como de **V2**, **V3**, y el niño **V4**, padre, madre y hermano, respectivamente de la primera, por parte de personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**, así como de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica, la experiencia

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

y la sana crítica<sup>2</sup>. Además, se garantiza en todo momento la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este **Organismo**, se desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados tanto en nuestro derecho interno como en el derecho internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen de estos derechos los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente de queja que se resuelve, solo se hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Por lo anterior, se procede a resolver en atención a lo siguiente:

## **I. Relatoría de hechos**

El presente caso versa sobre los hechos contenidos en la nota periodística publicada en la página de internet de El Norte titulada "Tarda búsqueda de niña raptada; la hallan muerta", de la cual se desprenden hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de la menor de edad, que en vida llevara el nombre de **V1**:

### **[...] Tarda búsqueda de niña raptada; la hallan muerta**

*La angustia por el rapto de la niña V1, de 8 años, terminó ayer de forma trágica: la menor fue encontrada asesinada a menos de 300 metros de donde fue vista por última vez, en la D1, en Juárez. Con el hallazgo del cuerpo en un terreno baldío concluyó una búsqueda iniciada con tardanza por parte de la autoridad estatal, ante una omisión de la Policía municipal. Gustavo Adolfo Guerrero, Fiscal General de Justicia, informó ayer que la intervención del Grupo Especializado en Búsqueda Inmediata arrancó 12 horas después de la desaparición de la niña. Esto sucedió, dijo, porque la corporación municipal atendió el reporte que hizo la familia al 911 a las 21:00 horas del domingo, pero no canalizó el caso a la Fiscalía. [...] (sic)*

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párrafo 66.

## II. Fondo

El análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se entrará al análisis y estudio de los hechos; segundo, se expondrá el marco normativo de los derechos humanos en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

### 2.1. Acreditación de hechos

a) En relación a los hechos que se desprenden de la nota periodística, respecto a los elementos policíacos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**, se tiene que:

El día 15 de julio de 2018, aproximadamente a las 20:58-horas, la policía del municipio de Juárez, Nuevo León, recibió el reporte del extravío de la niña, a través del 911, en el cual intervinieron los oficiales de policía P1 y P2, quienes establecen en su informe que con fecha 15 de julio de 2018, se entrevistaron con la **V3**, madre de la menor de edad, quien los puso en conocimiento de la desaparición y que ante la insistencia de ésta, se abocaron a su búsqueda y localización, posteriormente informaron al comandante del área, y solicitaron apoyo de más policías para el operativo de búsqueda, esto sin poner en conocimiento de la **Fiscalía General**, el hecho de la desaparición de la niña.<sup>3</sup>

b) En relación al personal de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, se tiene que:

El día 16 de julio de 2018 a las 8:54-horas se recabó denuncia en el Centro de Orientación y Denuncia, ubicado en el municipio de Benito Juárez a la madre de la menor de edad, con motivo de la desaparición, la cual se registró bajo el número de carpeta de investigación D2<sup>4</sup>. A las 11:07 horas se informa al Coordinador de la Alerta AMBER la denuncia por desaparición; a las 14:00 horas, se hizo constar la activación de la Alerta AMBER.

El 17 de julio de 2018 entre las 10:20 y 13:25 horas, se giran oficios a hospitales, delegaciones de policía, Procuraduría General de la República, Fuerza Civil, Agencia Estatal de Investigaciones, C5 y Servicios Periciales. A las 17:08 horas se recibió mensaje de una persona civil, acerca del hallazgo de un cuerpo en un lote baldío.

---

<sup>3</sup> Oficio número D3, recibido el 20 de julio de 2018, en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Oficio número D4, fechado el 20 de julio de 2018 y recibido en misma fecha en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del cual se adjuntaron los diversos D5, D6 y D7.

Como consecuencia de lo anterior, se remitió el asunto a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Homicidio y Lesiones Dolosas en turno de la Zona de Juárez, a las 4:50-horas del 18 de julio de 2018.

Las actuaciones realizadas por la **Fiscalía** se ilustran de la siguiente manera:

Al Día	Hora	Situación
Lunes 16 de julio de 2018	08:54 horas	Denuncia de V3 ante personal del CODE.
Lunes 16 de julio de 2018	11:07 horas	Se informa al Coordinador de la ALERTA AMBER la denuncia por desaparición de V1.
Lunes 16 de julio de 2018	14:00 horas	Se comunica al personal del Destacamento del Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata, haber activado la ALERTA AMBER por la desaparición de V1.
Martes 17 de julio de 2018	10:20 y 13:25 horas	Se giran oficios a hospitales, delegaciones de policía, Procuraduría General de la Republica, Fuerza Civil, Agencia Estatal de Investigaciones, C5 y Servicios Periciales
Martes 17 de julio de 2018	19:57 horas	Se recibe mensaje de un familiar de la menor de edad desaparecida, informando sobre el hallazgo de un cuerpo en un terreno baldío.

Se acredita, indudablemente que desde la presentación de la denuncia hasta que se activó la alerta Amber transcurrieron casi cinco horas; y que desde que se denunció la desaparición de la niña hasta que se inicia con el envío de oficios a diversas autoridades solicitando colaboración para la búsqueda pasaron más de trece horas, sin que se observe alguna acción positiva para dar con su paradero.

Lo anterior pese al compromiso de ambas autoridades, consistente en la inmediata y eficaz activación de la Alerta AMBER<sup>5</sup>, mediante convenio

---

<sup>5</sup> El 2 de mayo de 2012, el Gobierno de la República, implementa y pone en funcionamiento el Programa Nacional Alerta AMBER México, para coadyuvar en la búsqueda y pronta localización de niñas, niños, y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal o cualquier otra circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

Dentro de sus objetivos se encuentra la implementación de un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes, además de ello se busca potenciar la coordinación de acciones intra e inter institucionales, a través de una colaboración entre los tres órdenes de gobierno.

La activación de la alerta será de manera inmediata sin dilación alguna, independiente de los procedimientos e investigaciones, se deberá priorizar la búsqueda en el área donde razonablemente sea más probable encontrar a la niña, niño o adolescente, la búsqueda deberá ser sin anteponer prejuicios y valores personales o algún otro obstáculo que pueda interponerse en la búsqueda del o la menor.

publicado el 13 de mayo de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**, se incurrió en la omisión de comunicar a la Fiscalía, la desaparición de la niña, para que esta a su vez activara la mencionada Alerta; y por lo que hace a la **Fiscalía General de Justicia**, si bien es cierto activó la Alerta, se dejó de lado la investigación de la desaparición de **V1**, en razón de no llevar a cabo la correcta aplicación del Protocolo de Búsqueda e Investigación Inmediata de Personas Desaparecidas.

## 2.2 Marco normativo aplicable

De los hechos acreditados se debe considerar, a fin de emitir un pronunciamiento del caso en análisis, el siguiente marco normativo:

El derecho internacional de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala que la obligación de debida diligencia, sienta las bases de la Convención, para que los Estados partes sean considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer.<sup>6</sup>

Sobre este particular la CEDAW y el Comité sobre los derechos del Niño, han señalado que los Estados partes tienen el deber de cumplir sus obligaciones de respetar y proteger los derechos de las mujeres, de los niños, las niñas y las o los adolescentes. Asimismo, tienen la obligación de cumplir con la diligencia debida, para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de sus derechos, por las mujeres, los niños, las niñas y las y los adolescentes<sup>7</sup>.

La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su artículo 19 resalta la obligación de los Estados Parte para adoptar las medidas necesarias, ya sean legislativas, administrativas, o educativas para proteger al niño, niña o la o el adolescente contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o

---

<sup>6</sup> CEDAW, Recomendación número 35, <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

<sup>7</sup> Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta; Párrafo 11, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

explotación, incluido el abuso sexual, agrega que las medidas de protección que se tomen deberán ser procedimientos eficaces<sup>8</sup>.

Por lo que hace al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, y en su artículo séptimo señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer<sup>9</sup>”.

La Corte IDH ha expresado que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”; aunado a ello se resalta que el Estado debe “disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños<sup>10</sup>”.

En relación al tema de debida diligencia, **la Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días.** Esta obligación, al ser más estricta, **exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas<sup>11</sup>.** (énfasis añadido)

Por otra parte, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos; a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar **ex**

---

<sup>8</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 19, Párrafos 1 y 2.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 253

<sup>10</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 258.

**oficio y sin dilación**, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>12</sup>. (énfasis añadido)

Al respecto el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que [...] la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia<sup>13</sup> [...].

A su vez la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala dentro de sus principios rectores el interés superior de la niñez y una vida libre de violencia<sup>14</sup>, el cual es reforzado en su capítulo octavo, en el que se resalta que las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia<sup>15</sup>. En este mismo sentido la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, refiere que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal<sup>16</sup>.

La Ley General de Atención a Víctimas refiere que para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos: [...] La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 289 y 290.

<sup>13</sup>Décima Época, Registro: 2009084, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Página: 431

<sup>14</sup> Artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

<sup>15</sup> Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

<sup>16</sup> Artículo 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley<sup>17</sup>.

Por lo que hace a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León<sup>18</sup> resalta que **el Estado, y en su caso los Municipios, a través de sus Instituciones, de oficio, tiene la obligación de iniciar de manera eficaz y urgente las acciones para lograr la localización y el rescate de la víctima que haya sido reportada como desaparecida**; en este mismo sentido refiere que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección. Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales. (énfasis añadido)

De acuerdo a lo establecido por la **Fiscalía General de Justicia del Estado**<sup>19</sup>, en casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, que se encuentren extraviadas y pudieran estar en peligro de sufrir un daño grave, físico o mental<sup>20</sup>, debe activarse la Alerta AMBER.

### 2.3. Responsabilidad determinada

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que en el presente caso se incurrió en una transgresión del deber de debida diligencia en la búsqueda e investigación de la desaparición de la menor de edad que en vida llevara el nombre de **V1**; al haber sido un familiar de la presunta víctima quién hizo del conocimiento de la autoridad, el hallazgo de un cuerpo en un terreno baldío, como un preámbulo de muerte que deberá ser investigado bajo la figura del feminicidio.

En ese entendido, la falta de debida diligencia, evidencia una inadecuada administración de justicia, que lleva a propiciar impunidad.

De lo antes señalado, se concluye que, existió una completa inactividad por parte de los elementos de policía de Juárez, Nuevo León, en razón a la falta de acciones necesarias, pertinentes y conducentes para la búsqueda y localización de la menor de edad que en vida llevara el nombre de **V1**, de forma particular en la notificación de la desaparición a la autoridad

---

<sup>17</sup> Artículo 22 de la Ley General de Atención a Víctimas.

<sup>18</sup> Artículo 37 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>19</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Artículo 7, fracción XXIX, inciso b) Promover mecanismos que ayuden en la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias y delitos de que tenga conocimiento;

<sup>20</sup> Fiscalía General de Justicia del Estado, Alerta AMBER.



investigadora estatal; mientras que por su parte la **Fiscalía General** dejó pasar un lapso considerable de tiempo entre la interposición de la denuncia y la emisión de la alerta AMBER y lo mismo ocurrió, entre la emisión de la denuncia y el envío de oficios a hospitales, Procuraduría General de la República, Fuerza Civil, Agencia Estatal de Investigaciones, C5, y Servicios Parciales. De lo anterior se desprende que ambas autoridades incumplieron con su deber de investigar de forma exhaustiva e implementar actividades de búsqueda tendientes a la localización de **V1**.

La **autoridad estatal** tampoco llevó a cabo acción alguna posterior al acto de haber girado los oficios citados, ni realizó diligencias para la localización de **V1**, pues fue un familiar de la menor de edad, quien reportó el hallazgo de un cuerpo en un terreno baldío, y por tal motivo el personal de del Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata se constituyó en dicho terreno, al igual que la policía de Juárez, como primeros respondientes, del resultado de la recolección de indicios resultó que las características de la vestimenta del hallazgo coincidían con las de **V1**.

De lo anterior, se observa que ninguna de las corporaciones policiacas involucradas en los hechos fue la que encontró el cuerpo de **V1**, lo que indudablemente indica su falta de acción y por tanto su responsabilidad por omisión en la búsqueda y localización de la ahora víctima.

Dicha situación se agrava, al tratarse no solamente de una mujer, sino de una niña, además del contexto que se vive en el Estado de Nuevo León, por la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres<sup>21</sup>.

## 2.2. Conclusión

Por lo anterior, esta Comisión Estatal tiene por acreditada la transgresión de los derechos a la integridad personal, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la vida, derechos de la niñez, y derechos de las víctimas y específicamente el deber de la debida diligencia, en relación con la búsqueda y desaparición de **V1**, por parte de personal tanto de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**, como de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, en atención a la falta de aplicación de medidas positivas para el debido procesamiento de

---

<sup>21</sup> Véase Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Nuevo León: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166575/Declaratoria\\_de\\_AVGM\\_Nuevo\\_Le\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166575/Declaratoria_de_AVGM_Nuevo_Le_n.pdf); Situación que se agrava con lo destacado por el grupo de Trabajo del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer en el Dictamen emitido en el presente año al no mostrar acciones implementadas por parte del municipio de Juárez, Nuevo León.

La alerta de violencia de género consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida.

las investigaciones de dichos hechos, evitando la impunidad y procurando una adecuada administración de justicia.

Al no ser suficiente el asegurar como lo hicieron las autoridades involucradas contar con un adecuado marco jurídico de protección, si no existe una aplicación efectiva del mismo, con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias como la que en el caso particular hizo **V3**.

Aunado a lo anterior debe decirse que el asunto que nos ocupa resulta de especial relevancia, pues pese a que, en el municipio de Juárez, Nuevo León donde ocurrió la desaparición de **V1**, existía la alerta de género, y era por demás obligada la prevención de las desapariciones, siendo necesario mencionar entonces que la responsabilidad de las autoridades es mayor, pues se tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres.

Ante ello era indispensable el deber de debida diligencia ante la denuncia de desaparición de **V1**, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días, lo cual exigía la realización exhaustiva de actividades de búsqueda; particularmente resultaba necesaria la actuación pronta e inmediata de las autoridades municipales y estatales que hoy son objeto de señalamiento en el presente caso, ordenando medidas oportunas y necesarias encaminadas a la determinación del paradero de **V1**.

En el mismo tenor, destaca el deber de las autoridades municipales y estatales de iniciar de manera eficaz y urgente las acciones para lograr la localización y el rescate de la víctima reportada como desaparecida, como en el caso particular lo estaba **V1**.

Es menester resaltar que la **Fiscalía General de Justicia** dentro de su ordenamiento procura la promoción de mecanismos que ayuden a la localización de personas, entre ellos se encuentra la Alerta Amber, la cual debe ser activada sin dilación alguna, e independiente de los procedimientos de investigación, y en el caso particular se debió priorizar la búsqueda de la niña en el área donde razonablemente fuese más probable encontrar con vida a **V1**; lo anterior se robustece con el hallazgo del cuerpo de la menor de edad, el cual fue realizado por un familiar de la niña, y no por las autoridades en un terreno baldío cercano al lugar donde sucedió la desaparición.

### **III. Reparaciones**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos

necesarios para la efectiva reparación íntegra del daño causado, a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y de no repetición<sup>22</sup>, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual debe generar un resarcimiento apropiado<sup>23</sup>.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por lo anterior, en el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

En atención a las circunstancias del evento en análisis, se llevó a cabo la intervención del personal de la Dirección del Centro de Atención a Víctimas de esta **Comisión Estatal**, a fin de proporcionar un apoyo de contención emocional a la familia, y del cual, se advirtió la necesidad de llevar a cabo un tratamiento psicoterapéutico integral en relación al proceso de duelo. En consecuencia, la **autoridad municipal**, deberá diseñar, aplicar y administrar el tratamiento antes referido a la familia de **V1**, valiéndose de las propias herramientas materiales y humanas que cuenta en la Dirección General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) y/o el Centro de Atención Integral para Adolescentes (CAIPA) de ese municipio.

Ahora bien, una vez que se encuentra instaurada la investigación criminal pertinente al tema de la privación de vida de la menor de edad de referencia, la **autoridad municipal**, deberá coadyuvar con todo lo necesario a fin de evitar la impunidad de hechos, tanto en la investigación del deceso de la víctima, como de la indagatoria de la responsabilidad penal de la policía municipal.

Aunado a la medida antes expuesta, **ambas autoridades** deberán iniciar la investigación pertinente a través del órgano de control interno que

---

<sup>22</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.  
Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>23</sup> SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1º./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones del personal a su cargo, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y una vez que emita una determinación al respecto, deberá informar a este **Comisión Estatal** el resultado de la misma, para efectos de tener por atendida la presente medida de reparación.

Dada la naturaleza de los hechos acontecidos, mismos que corresponden a la desaparición de una persona del sexo femenino, menor de edad con indicios de muerte violenta, este **Organismo** determina a fin de evitar la repetición de los hechos, lo siguiente:

Gire la **autoridad estatal** en comento, la instrucción al personal a su cargo para que en todos los casos que conozca de personas desaparecidas, se aplique de manera puntual y eficiente el Protocolo de Búsqueda e Investigación Inmediata de Personas Desaparecidas que tiene la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, así como, las acciones operativas pertinentes para la localización de la persona desaparecida, a fin de no incurrir en las omisiones evidenciadas en el presente caso; por lo que en este procedimiento, deberá garantizar el derecho a la información y a la verdad de sus familiares.

Ahora bien, la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, deberá girar de manera inmediata, las instrucciones necesarias al personal involucrado en la atención de casos de muertes violentas de mujeres, para que lleve a cabo la debida observancia.

En este sentido, deberá, tanto la **autoridad estatal** como **municipal**, diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral en relación con la obligación de garantizar el pleno goce de los derechos humanos, en relación con la debida diligencia en las investigaciones relativas a casos de muertes violentas de mujeres, a la luz de la perspectiva de género, en el que se incluya, además, los derechos de la niñez y el interés superior de este grupo en estado de vulnerabilidad.

Al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a derechos humanos en perjuicio de **V1**, así como de sus padres y de su hermano, por parte de personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, Nuevo León**, así como, de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León** esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** formula respetuosamente a ustedes las siguientes:

#### IV. Recomendaciones

Para la **Fiscalía General de Justicia del Estado** y el **Presidente municipal de Juárez, Nuevo León**.

**Primera:** Deberán iniciar, dentro del término de treinta días, la investigación pertinente a través del órgano de control interno que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones del personal a su cargo, una vez que emita una determinación al respecto, deberá informar a este **Comisión Estatal** el resultado de la misma, para efectos de tener por atendida la presente medida de reparación.

**Segunda:** Diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral en relación con la obligación de garantizar el pleno goce de los derechos humanos, en relación con la debida diligencia en las investigaciones relativas a casos de muertes violentas de mujeres, a la luz de la perspectiva de género, en el que se incluya, además, los derechos de la niñez y el interés superior de este grupo en estado de vulnerabilidad.

**Tercera:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

**Cuarta:** En el oficio de aceptación, se designe a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta **Comisión Estatal**, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

A la **Fiscalía General de Justicia del Estado:**

**Primera:** Gire la instrucción al personal a su cargo para que en todos los casos que conozca de personas desaparecidas, se aplique de manera puntual y eficiente el Protocolo de Búsqueda e Investigación Inmediata de Personas Desaparecidas que tiene esa **Fiscalía**; por lo que, en este procedimiento, deberá garantizar el derecho a la información y a la verdad de sus familiares.

**Segunda:** En los términos de la presente resolución, deberá girar de manera inmediata, las instrucciones necesarias al personal involucrado en la atención de casos de muertes violentas de mujeres, para que lleve a cabo la debida observancia del Protocolo con Perspectiva de Género para la investigación del delito de feminicidio.

**Al Presidente municipal de Juárez, Nuevo León:**

**Primera:** Diseñar, aplicar y administrar el tratamiento psicoterapéutico integral a la familia de **VI**, previo consentimiento de quienes se vayan a someter al mismo.

**Segunda:** Girar instrucciones a fin de que el personal a su cargo conozca el Convenio de colaboración al cual se hizo referencia con anterioridad, y se aplique eficazmente en los casos que involucren la desaparición de niñas, niños y adolescentes.

**Tercera:** Coadyuvar con todo lo necesario a fin de evitar la impunidad de hechos, tanto en la investigación del deceso de la víctima, como de la indagatoria de la responsabilidad penal de la policía municipal.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ZVA/LVHPG/L'FML/L'ADRL/L'IGG/CCVG